Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-355 17 de mayo de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El 2 de mayo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eliceo Cortes Cortes contra la doctora Magda Victoria Acosta Walteros, magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, argumentando mora para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el archivo de la queja disciplinaria con radicado 41001110200020200015701, toda vez que la última actuación procesal es del 9 de septiembre de 2021.

De igual manera, solicita que se investigue a la doctora Floralba Poveda Villalba, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, con el fin de que se determine si se presentó irregularidad alguna en la anterior queja disciplinaria, sobre la cual se dispuso el archivo.

Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.



La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Caso en concreto.

De conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y su efecto es restar un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento.

Por lo anterior, la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996, atribuyéndole la facultad de adelantar dicho trámite administrativo a los Consejos Seccionales, de ahí que, el numeral 6, del artículo 101 ibídem, establece:

ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. (...)"

Lo anterior, como un mecanismo que busca garantizar que las decisiones judiciales se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, desarrolló el trámite del mecanismo administrativo y en su artículo 1°, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales <u>ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial</u>. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia". (Subraya fuera de texto).

De ahí que, este Consejo Seccional está sujeto al ambiento de la circunscripción territorial, por lo que solo se encuentra facultado para de adelantar vigilancias judiciales administrativas por hechos ocurridos en los despachos del distrito judicial de Neiva y, en lo que respecta al caso en particular, se advierte que la solicitud de vigilancia presentada por el señor Cortés Cortés, está dirigida contra la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debido al trámite que le ha dado en resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de archivo de la queja disciplinaria con radicado 2020-00157-01.

Al respecto, en las normas anteriormente descritas no se contempla la posibilidad de adelantar trámite administrativo de vigilancia contra los magistrados que integran las Altas Cortes como es del caso, pues se reitera que ésta solo se circunscribe a los despachos comprendidos en el ámbito de la competencia territorial de cada Consejo Seccional, razón por la cual, esta Corporación se

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

abstendrá de dar trámite por improcedente a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, integrante de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ahora, respecto a la investigación sobre las presuntas irregularidades en las que pudo haber incurrido la doctora Floralba Poveda Villalba, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, al interior de la queja disciplinaria interpuesta por el señor Eliceo Cortes Cortes contra la Juez Promiscua Municipal de Villavieja, esta Corporación ordenará remitir copia del escrito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por ser los competentes.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional se abstendrá de adelantar por improcedente el trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Eliceo Cortés Cortés contra la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite por improcedente a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Eliceo Cortés Cortés contra la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Eliceo Cortés Cortés en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia del escrito presentado por el señor Eliceo Cortés Cortés a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que de ser procedente y a ello hubiere lugar, inicie investigación disciplinaria contra la doctora Floralba Poveda Villalba, magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, de conformidad a lo solicitado por el mismo usuario.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM